

**10981** ORDEN de 8 de mayo de 1982 sobre señalización de pasos a nivel.

Excelentísimos señores:

La normativa en materia de pasos a nivel de las carreteras o caminos con el ferrocarril fue objeto de revisión por Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre, al establecer la base estadística que impone su supresión, atendidas las disponibilidades presupuestarias, y prever, en los pasos en que no se alcance aquélla, la protección por un sistema adecuado.

En desarrollo del anterior Decreto, la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1967 fijó como un «sistema de seguridad adecuado» las semibarreras mandadas automáticamente por los trenes en circulación.

Posteriormente, el Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, ante la necesidad permanente de mejorar la seguridad del tránsito por las carreteras y ferrocarril en los pasos a nivel procedió a una nueva revisión de las normas atinentes, destacando la necesidad de dotar a las carreteras y caminos de una señal de detención obligatoria en las inmediaciones de los pasos a nivel con el ferrocarril no dotados de guardería.

Si bien esta norma remite al artículo sexto del Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre, a efectos de atribución de los gastos que se originen por efecto de la supresión del paso a nivel o por la dotación del sistema de seguridad adecuado (semibarreras automáticas), ni una ni otra norma tratan de los costes de la instalación y conservación de las señales en el ferrocarril y en la carretera o camino, salvo la norma general de que las Entidades y las Empresas ferroviarias deberán conservar en buen uso los elementos de protección y señalización de que están dotados los pasos a nivel, y establecer programas anuales de actuación adecuados a sus respectivas dotaciones presupuestarias.

Tampoco el Decreto de 20 de septiembre de 1934, en que se contemplaba con nitidez este último tema, tuvo desarrollo normativo hasta su derogación por Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre, y ante la importancia que necesariamente hay que atribuir a la seguridad del tráfico, tanto vial como ferroviario, es obligado advertir y tratar de prevenir las peligrosas situaciones a que puede dar lugar la interpretación de las normas, en el supuesto de que fueren entendidas con distinto criterio por las Entidades ferroviarias y por los titulares de carretera y caminos, creando situaciones de inhibición por ambas partes.

Por todo lo expuesto, debe atenderse a lo previsto al desarrollar el Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, en relación con el artículo noveno del Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los pasos a nivel estarán señalizados de acuerdo con las normas en vigor para cada uno de los sistemas viarios.

Segundo.—Los costos de instalación y los gastos de conservación de las señales fijas en la línea férrea serán a cargo de la Empresa ferroviaria y los de las señales fijas en la carretera o camino serán a cargo del titular de los mismos.

Tercero.—Los Organismos de la Administración a los que compete la inspección de las Empresas ferroviarias vigilarán las señalizaciones a cargo del ferrocarril a fin de asegurar su adecuada instalación y conservación.

Cuarto.—Los Organismos titulares de la carretera o camino vigilarán su señalización de los pasos a nivel a fin de asegurar su correcta instalación y conservación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

**10982** ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se complementa la de 14 de diciembre de 1982, que reglamenta la exacción parafiscal denominada derechos reguladores.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada por la de 19 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28), reglamenta la exacción parafiscal denominada derechos reguladores, establecida para el Decreto 322/1972, de 23 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24.

La experiencia acumulada desde la publicación de la mencionada Orden hace aconsejable el perfeccionamiento de algunos aspectos de la misma, por lo que procede la modificación del artículo 9.º

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1972 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «derechos reguladores», en el sentido de agregar al mismo un punto 3 del siguiente tenor:

«3. En todo caso, salvo la iniciación formal del expediente correspondiente por parte del interesado y sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitará de conformidad con la legislación vigente, la declaración formulada por el interesado, en la que se determina el importe de los derechos reguladores, será elevada a liquidación definitiva en el plazo de cuatro meses a partir de su presentación y de seis meses si el plazo de validez de las licencias o declaraciones de importación excede de noventa días».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio.

**MINISTERIO DE HACIENDA****10983** REAL DECRETO 918/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias fue aprobada por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo; todos los productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a tarifa especial se encuentran incluidos en el anexo de la mencionada Ordenanza.

El procedimiento a seguir para modificar el anexo de la Ordenanza se encuentra regulado en el artículo séptimo del mencionado Real Decreto; en el presente caso, la modificación se concreta en la inclusión en el anexo de seis productos.

El expediente de modificación de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por la referida Junta en sesión plenaria celebrada el día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Junta ha sido publicado en los boletines oficiales de las dos provincias canarias, y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince días en todos y cada uno de los Cabildos Insulares, habiéndose recibido y dictaminado las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo de referencia. El expediente completo, junto con las reclamaciones y el dictamen de las mismas, ha sido remitido, con fecha diecinueve de febrero del presente año, al Ministerio de Hacienda, en el que ha sido objeto del correspondiente estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente y de las reclamaciones, el Ministerio de Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, al amparo del artículo veintidós de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, desarrollado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos: